



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/095/17

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/095/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: "C. YÁÑEZ R." EN SU CARÁCTER DE ELEMENTO, AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTO PATRULLERO, AUTO PATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE LUIS DORANTES LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente número **TJA/5ªS/095/17**, promovido por [REDACTED] contra actos del "C. Yáñez R." en su carácter de elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General De Policía, y;

GLOSARIO

Parte actora:	[REDACTED]
Autoridad demandada:	“C. Yáñez R.” en su carácter de elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General De Policía.
Ley de la materia:	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal:	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

1. Que [REDACTED] presentó demanda el cuatro de marzo de dos mil diecisiete, demandando al C. Yáñez “R”, en su carácter de Elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, con número de identificación 10289 señalando como actos impugnados los referidos en el Glosario de la presente resolución.



2. El ocho de mayo de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por la **parte actora**, en contra de la **autoridad demandada**. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, emplazamiento realizado el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, como se desprende de las hojas 18 a 20 del expediente en análisis.

3. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo a la **autoridad demandada** dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, con la cual se dio vista a la parte actora.

4. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, se tiene por precluido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista ordenada por auto de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia, se tiene por perdido el derecho que podía ejercer para tal efecto.

5. Por diverso acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho de la **parte actora** para ampliar su demanda, y se apertura el periodo probatorio para las partes, por el plazo común de cinco días.

6. Previa certificación, mediante auto de fecha cuatro de julio del dos mil diecisiete, se hizo constar que las partes no ofertaron pruebas dentro del plazo concedido, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de que fueran tomadas en consideración las pruebas documentales exhibidas en su escrito de demanda y contestación. Por último, en ese mismo auto se señaló fecha para la Audiencia de Ley.

7. Finalmente el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparece ninguna de las partes, ni de persona alguna que los representen no obstante de encontrarse debidamente notificados y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que se encontró escrito registrado bajo el número 250 suscrito y firmado por la Licenciada SILVIA ALONSO DELGADO, en su carácter de delegada procesal de la **autoridad demandada** escrito del que se desprenden los alegatos de la autoridad que representa, haciéndose constar que a la parte actora se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el auto de fecha cuatro de julio del presente año, y se le tiene por perdido el derecho para hacerlo; por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.



Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 25, 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia.

Porque los actos impugnados provienen del "C. Yáñez R." en su carácter de elemento, **Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero** o el cargo que ostente en la **Dirección General De Policía (sic)**, el cual es una autoridad municipal que en ejercicio de sus funciones emitió la boleta de infracción impugnada, derivándose de la misma la determinación y cuantificación de la multa impugnada.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.

La existencia de los actos impugnados fue aceptada por **la autoridad demandada** al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra acreditada con la documental exhibida por la parte actora, consistente el original del acta de infracción de tránsito con número de folio 95853 de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, firmada por **la autoridad demandada**, visible a foja 10 de los autos, a la que se le concede pleno valor probatorio en

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente, sin que se advierta que se actualiza alguna de ellas en el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia.

Los actos impugnados consisten en la boleta de infracción número de folio 95853, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, realizada por el **"C. Yáñez R."** en su carácter de elemento, **Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General De Policía (sic)**, la cual se encuentra visible para su consulta en original a foja 10 de los autos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter



administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora.** Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO.- Estudio de fondo.

La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este

Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El análisis de las razones de impugnación se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor¹.

El actor señaló en su **concepto de impugnación** que, en la boleta de infracción la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia que la faculte para emitirla, violentando con ello lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana. Invocó entre otras la tesis con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

Relativo a este apartado **la autoridad demandada** se limitó a sostener que la infracción con número de folio 95853, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete cumple con los requisitos que exigen las leyes aplicables

¹ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.



al presente asunto.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, lo que manifiesta la parte actora en su concepto de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **no fundó debidamente su competencia** al emitir el acto impugnado; pues al analizar la boleta de infracción con número de folio 95853, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V y demás relativos y aplicables del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con el artículo 61 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Analizados los preceptos legales de referencia y que fueron citados en la boleta de infracción impugnada, no se desprende la fundamentación específica de la competencia del **“C. Yáñez R.”** en su carácter de **elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero** o el cargo que ostente en la Dirección General De Policía (sic).

Entre los artículos que fundamentan la boleta de

infracción impugnada, se encuentra el artículo 6^º del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos el cual establece quienes son las autoridades en materia de Tránsito y Vialidad

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **ELEMENTO**, a realizar el acto que se impugna en esta vía; es decir, en el acta de infracción está lo siguiente: "NOMBRE DEL ELEMENTO" y "FIRMA DEL ELEMENTO"; y de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la autoridad demandada, por lo tanto, debió haber fundado el acta impugnada, en la disposición legal que le facultara como ELEMENTO, para realizarla.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la boleta de infracción número de folio 95853, de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y subinciso, en su caso,

² **Artículo 6.-** Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...



del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "ELEMENTO", **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.³"

³ No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:-- II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;...**" , se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la boleta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, se ordena la devolución de la licencia de conducir tipo Automovilista, con número A0010029072 a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, misma que deberá de ser exhibida ante la Quinta Sala; por lo que una vez de que la presente cause ejecutoria resulta procedente dejar sin efectos la suspensión concedida con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete.

34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^ªS/095/17

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO" Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente

resolución.

SEGUNDO.- Es fundado el agravio segundo hecho valer por la parte actora en contra del acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de los actos impugnados

CUARTO.- Se deja sin efectos la suspensión otorgada con fecha ocho de mayo de dos mil diecisiete en términos del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de instrucción; **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de instrucción; Magistrado Licenciado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5^{as}/095/17

la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en este asunto, en términos del artículo 4 fracción I y Séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" no. 5514 del 19 de julio del 2017; con la excusa calificada de procedente y legal del **LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala de instrucción ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

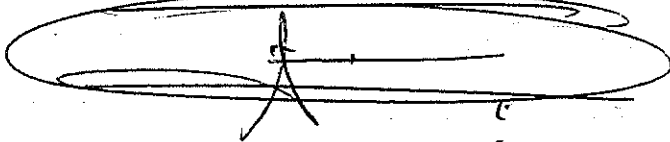
DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN



La Lic. Anabel Salgado Capistrán, Secretaria General de Acuerdos del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ªS/095/17, promovido por [REDACTED] contra actos del "C. Yáñez R." en su carácter de elemento, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto Patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía, misma que es aprobada en sesión de Pleno del veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete. Conste.

